19 de julio de 2022

**AL-PLN-CDR-0485-2022**

Señora

Marta Acosta Zúñiga

Contralora General de la República

Su Despacho

***Asunto:*** *Denuncia sobre posible ilegalidad en el otorgamiento del permiso para realizar la revisión técnica vehicular*

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 22 y 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994 y sus reformas y en concordancia con lo señalado en el oficio AL-FPLN-CDR-474-2022 del 5 de julio de 2022, interpongo formal denuncia ante la entidad que usted representa en relación con la pretensión del Ministro de Obras Públicas y Transportes de recibir, tramitar y otorgar el permiso de uso en precario puro y simple para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, publicada en la página electrónica de esa cartera.

Como puede verse en la invitación a participar que se adjunta, será el Despacho del Ministro el que reciba las propuestas, tramite y otorgue el permiso así como proporcione la información adicional necesaria sobre especificaciones, documentación y trámites relacionados, todo con base en el artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas Transportes , el artículo 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Lo anterior resulta jurídicamente improcedente por cuanto el artículo 25 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial indica que corresponde al Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) otorgar las autorizaciones para los centros que realizan la inspección técnica vehicular. En ese mismo sentido apuntan el dictamen C-139-2022 del 28 de junio de 2022 y la opinión OJ-095-2022 del 14 de julio de 2022, en las cuales se indica que “*la revisión técnica vehicular es una función del MOPT, pero una competencia desconcentrada en el Consejo, al que le corresponde contratar, fiscalizar y sancionar a las empresas habilitadas para prestar el aludido servicio. Asimismo, el COSEVI es el órgano competente para establecer los requisitos adicionales a los comprendidos en el mínimo legal del artículo 27 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial que dichas empresas deben cumplir para quedar habilitadas como prestatarias de la citada actividad*”.

Siendo entonces que la Ley de Tránsito delega en COSEVI la función de contratar, fiscalizar y sancionar a las empresas que brindarán el servicio de revisión técnica vehicular así como establecer sus requisitos y que este es un órgano de desconcentración máxima, según lo ha señalado tanto la Procuraduría General de la República en el oficio C-113-2006 del 16 de marzo de 2006 como la Contraloría General de la República en el oficio DAGJ-0685-2008 del 3 de junio de 2008 , no puede el MOPT asumir la recepción de ofertas y, mucho menos, otorgar el permiso de uso en precario puro y simple para la operación de la inspección técnica vehicular, pues de hacerlo violentaría lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual el superior no puede avocar la competencia, revisar o sustituir la conducta ni girarle órdenes, instrucciones o circulares al órgano con desconcentración máxima otorgada por Ley.

Ya la sentencia N° 79-I-2020 del 31 de junio de 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo (Sección Primera), ha dejado claro que “*corresponde a ese órgano de desconcentración máxima [refiriéndose a COSEVI] sustanciar el procedimiento y decidir sobre la adjudicación de aquel servicio [refiriéndose a la revisión técnica vehicular]. En el ejercicio de esa competencia, el Consejo está sustraído de las órdenes, instrucciones o circulares de su superior, sea el Ministro de Obras Públicas y Transportes*”.

Bajo esta inteligencia, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, al emitir la invitación para recibir ofertas, tramitar y otorgar el permiso para realizar la revisión técnica vehicular, estaría avocando la competencia dada al COSEVI por la ley, lo cual haría que el acto administrativo que eventualmente se dicte violente el ordenamiento jurídico y, por tanto, sea susceptible de ser declarado absolutamente nulo e inejecutable de conformidad con lo señalado por los artículos 158 inciso 2) , 166 y 169 de la Ley General de la Administración Pública.

Lo más cuestionable es que, al 29 de junio de 2022, cuando el Poder Ejecutivo anunció ante los medios de comunicación que otorgaría el permiso de uso precario para la prestación del servicio de revisión técnica vehicular, el Ministro de Obras Públicas, Luis Amador Jiménez ya tenía conocimiento de la respuesta dada por la Procuraduría General de la República, mediante oficio C-139-2022, el cual fue emitido un día antes y explica que “*la revisión técnica vehicular constituye un servicio público, de ahí que el Estado, para encargarle su prestación a un sujeto de Derecho Privado, debe hacerlo por la vía de un proceso de concurso público por mandato del artículo 182 de la Carta Fundamental*” y que corresponde al COSEVI “contratar las empresas habilitadas para prestar el servicio de la revisión técnica vehicular”.

Como usted bien sabrá, en caso de que se otorgue dicho permiso de forma contraria a lo que dicta la ley, podría generarse responsabilidad para la Administración y dar pie a posibles demandas contra el Estado por parte de aquellos oferentes que no sean seleccionados e, incluso, para el que lo sea y que posteriormente no pueda ejecutar la actividad que le fue autorizada.

Adicionalmente, es sabido que el artículo 25 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial ha sido objeto de una acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el expediente 21-021385-0007-CO, la cual no ha sido resuelta a la fecha. En el trámite de dicha acción, la Procuraduría General de la República manifestó que el modelo de autorizaciones previsto en ese numeral riñe con la naturaleza y principios que deben ser aplicados en la concesión de un servicio público, como lo es la inspección técnica vehicular.

Al respecto señala que “*la norma se apartó del imperativo constitucional previsto en el artículo 182, que obliga a observar los cánones de un concurso público abierto para escoger la oferta más adecuada para el óptimo cumplimiento del fin público perseguido, proceso dentro del cual cobran suma importancia los principios de publicidad, igualdad, libre concurrencia, transparencia, eficiencia, legalidad, equilibrio de los intereses, seguridad jurídica, formalismo de los procedimientos licitatorios, buena fe, mutabilidad del contrato, la intangibilidad patrimonial, el control de los procedimientos. Todos esos principios quedan ausentes en un modelo de simples autorizaciones*”.

De tal suerte, siguiendo lo expuesto por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-139-2022 del 28 de junio de 2022, autorizar la prestación del servicio de inspección técnica vehicular a través de un permiso para el cual se constate únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial en lugar de recurrir a una figura jurídica distinta implicaría desnaturalizar su carácter de servicio público -el cual está sujeto a los principios de continuidad, regularidad y universalidad-.

Estos principios tan importantes no se podrían satisfacer si eventualmente el MOPT otorga un permiso en título precario al prestatario del servicio de inspección técnica vehicular, particularmente los de continuidad y regularidad, ya que como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, este tipo de permisos pueden ser revocados en cualquier momento por razones de oportunidad y conveniencia y, aunque la revocación no puede ser intempestiva ni arbitraria y debe dar un plazo prudencial, lo cierto es que, de darse, implicaría que el servicio se suspenda, dejando en estado de indefensión a los ciudadanos y dejando de cumplir el fin público por el cual la revisión fue establecida, que es garantizar la seguridad de los vehículos, la protección de las personas y la reducción de la contaminación, al tiempo que genera una gran inseguridad jurídica para aquellas empresas que presten el servicio, toda vez que su actividad puede ser suspendida en cualquier momento, a contrapelo de las inversiones realizadas. Esta incertidumbre podría, incluso, provocar que al 20 de julio de 2022, fecha en que el MOPT señaló el cierre de recepción de ofertas para realizar la inspección técnica vehicular, ninguna empresa presente su propuesta y, por tanto, no sea posible asegurar la continuidad del servicio.

En razón de lo anterior, le solicito respetuosamente realizar las gestiones correspondientes para detener el dictado de un acto contrario a la normativa y que puede lesionar la Hacienda Pública, así como establecer las eventuales responsabilidades administrativas y valorar si es necesario interponer una denuncia por la posible comisión del delito de prevaricato, de conformidad con lo estipulado por el artículo 357 del Código Penal.

Atentamente,

Carolina Delgado Ramírez

Diputada

**Fracción Partido Liberación Nacional**